

AUTO No. 06516

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 03301 DE 2014 MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital, de Ambiente, realizó visita el 25 de junio de 2011 al establecimiento CLÍNICA CORPO LÁSER ubicada en la Carrera 13 No. 102-86, generando el concepto técnico No. 09907 del 19 de septiembre de 2011.

Que en el concepto 9907 del 19 de septiembre se estableció que la CLÍNICA CORPO LÁSER, se encontraba incumpliendo el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1164 de 2002 en su numeral 7.2.10, la Resolución 3957 de 2009, en su artículo 5 y la Resolución 595 de 2000, por lo que recomienda requerir a la clínica para que cumpla con las normas antes citadas. (Folios 1 al 11)

Que mediante radicado No. 2011EE133705 del 20 de octubre de 2011, visible a folios 12 y 13, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de la CLÍNICA CORPO LÁSER por no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el concepto técnico No. 9907 del 19 de septiembre de 2011.

Que mediante radicado 2012EE105766 del 01 de septiembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó al representante legal de la CLÍNICA CORPO LÁSER, los

AUTO No. 06516

resultados de la visita de control y seguimiento al requerimiento 2011EE133705 realizada por esta entidad el día 10 de julio de 2012. (Folios 14 al 18)

Que mediante radicado No. 2012ER127671 del 22 de octubre de 2012, el representante legal de la CLÍNICA CORPO LÁSER, hace llegar a esta Secretaría muestreo de vertimientos solicitado. (Folios 19 al 40)

Que el día 6 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita al establecimiento CLÍNICA CORPO LÁSER, propiedad de la sociedad B S P S EN C S., Identificada con Nit 830.146.310-7, ubicada en la Carrera 13 A No. 102-86 de esta ciudad.

Que en razón a la visita anteriormente citada se emitió por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, el concepto técnico 0835 del 10 de septiembre de 2013, en que se estableció:

“(…)

7. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la Clínica Corpo Laser ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2012ER127671 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Tensoactivos reporta una concentración superior a la permisible. La misma situación se presenta con el pH ya que en 5 de las 33 alícuotas tomadas el valor está fuera del rango aceptable.

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio** debido a que los vertimientos generados no cumplen con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.*

(…)”

Que mediante Auto 03301 del 10 de junio de 2014, esta Secretaria procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la CLÍNICA CORPO LÁSER, identificada con Nit 830.146.310-7.

Que mediante escrito que obra a folio 54, la señora Beatriz Stella Pérez de Garavito, otorgo autorización para que el señor Ignacio Esteban Cortes, se notificara del Auto DCA -03301 de 2014, para lo cual presento certificado de existencia y representación legal de la sociedad BSP S EN C S.

AUTO No. 06516

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 establece que: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación*

AUTO No. 06516

administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que el Código Civil en su artículo 633, define a la persona jurídica como: “(...) *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”

Que el artículo 98 del Decreto 410 de 1971, señala que:”... *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*”

Que el Código de Comercio (Decreto 410 de 1974), en su artículo 515 define el establecimiento de comercio como: “(...) *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

Que el auto 03301 del 10 de junio de 2014, en su artículo primero dispuso: “(...) *iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CLINICA CORPOLASER, identificada con Nit 830.146.310-7(...)*; verificada la información obrante en el expediente, se encontró que el proceso sancionatorio de carácter ambiental se inicio en contra de un establecimiento de comercio denominado CLINICA CORPOLASER, como es sabido, los establecimientos de comercio no gozan del atributo de la capacidad para contraer derechos y obligaciones, como si ocurre con las personas jurídicas a quienes la ley les ha dado dicha capacidad, al considerarlas sujetos de derechos y obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario modificar el auto 03301 de 2014, en el sentido de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad BSP S EN CS, identificada con Nit 830.146.310-7, debido a que los vertimientos realizados al alcantarillado por el establecimiento CLINICA CORPOLASER, esta ultima propiedad de la sociedad anteriormente citada, exceden el parámetro de Tensoactivos SAAM al arrojar como resultado de la caracterización allegada bajo radicado 2012ER127671 un valor de 44.49 (mg/l) siendo el máximo permitido 10(mg/l); igualmente se encontró que el parámetro pH arrojó como resultado 7,77-11,17, siendo lo permitido 5-9, con lo anterior presuntamente se vulnera el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

AUTO No. 06516

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo primero del auto 03301 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de de la sociedad BSP S EN CS, identificada con Nit 830.146.310-7, con domicilio en la Carrera 13 A No. 102-86 de esta ciudad; en calidad presunta infractora y propietaria del establecimiento CLINICA CORPOLASER, por realizar vertimientos al alcantarillado que sobrepasan los límites máximos permitidos para el parámetro Tensoactivos SAAM y pH, vulnerando presuntamente el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.”*

SEGUNDO: Confirmar en los demás puntos lo dispuesto en el Auto 3228 del 09 junio de 2014.

AUTO No. 06516

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad BSP S EN CS, identificada con Nit 830.146.310-7 o quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 102-86 de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2427

Elaboró:
HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 873 DE 2014 FECHA EJECUCION: 11/09/2014

Revisó:
Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: 124723 CPS: CONTRATO 464 DE 2014 FECHA EJECUCION: 10/11/2014

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1006 DE 2014 FECHA EJECUCION: 19/09/2014

Aprobó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06516

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/11/2014
EJECUCION: